

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

**AUTO No. 0208 DEL 17 DE MARZO DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 258 del 14 de septiembre de 2020, esta Corporación estableció a la Empresa COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTOR S.A.S, identificado con el NIT 900.323.130-0, Medida de Manejo Ambiental para el funcionamiento de la Estación de Servicio MIRANDA MOTOR, identificada con Matricula Mercantil No. 27234, ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar. Así mismo, dicho Acto Administrativo ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control a dicha actividad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció mediante Concepto Técnico No. 343 del 29 de septiembre de 2024 conceptualizando lo siguiente:

**“CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA**

*Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:*

- 1. El área objeto de la visita, se ubica en el municipio de Talaigua Nuevo, donde se evidencia que se desarrollan actividades asociadas a la venta de combustible.*
- 2. Que el área destinada para esta actividad se encuentra en las coordenadas geográficas: N:09°30'0, 617" W.74°56'38,5"*
- 3. La EDS MIRANDA MOTOR SAS, dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la No: Resolución 258 del 14 de septiembre de 2020. Por lo tanto, deben radicar los soportes documentales presentados en la visita ante la CSB.*

(...)"

Que esta Corporación emitió el Auto No. 0867 del 21 de octubre del 2024, por medio del cual se realiza control y seguimiento, y se toman otras determinaciones, en donde se dispuso el siguiente artículo:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Requerir a la Empresa Requerir a la Empresa COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTOR S.A.S, identificado con el NIT 900.323.130-0, propietaria de la Estación de Servicio denominada MIRANDA MOTOR S.A.S identificada con Matricula Mercantil No. 27234, ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar, deberá presentar a la Corporación los soportes documentales presentados en la visita de control y seguimiento en el término de 15 días hábiles a partir de la notificación.*

(...)"



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

---

Que el Auto No. 0867 del 21 de octubre del 2024, fue notificado en mediante Oficio Externo No. 3044 del 18 de noviembre de 2024 y ante la falta de respuesta de la empresa, fue notificado mediante Aviso No. 472 del 29 de noviembre de 2024.

Que esta Corporación pudo constar que las Medias de Manejo Ambiental establecidas mediante Resolución No. 258 del 14 de septiembre de 2020, con vigencia de 3 años, a la Empresa COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTOR S.A.S, identificado con el NIT 900.323.130-0 para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado Estación de Servicio MIRANDA MOTOR, identificada con Matricula Mercantil No. 27234, se encuentran vencido desde el mes de octubre del 2023.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicado en el presente Acto Administrativo, ante la falta de respuesta de la Empresa COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTOR S.A.S, identificado con el NIT 900.323.130-0, Propietaria del establecimiento de Comercio denominado MIRANDA MOTOR, identificada con Matricula Mercantil No. 27234, a los requerimientos establecidos en el Auto No. 0867 del 21 de octubre del 2024, e igualmente ante el vencimiento de las Medidas de Manejo Ambiental establecidas mediante Resolución No. 258 del 14 de septiembre de 2020, se procede a Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, con el objeto de verificar hechos u omisiones que constituyan Infracción Ambiental.

### **COMPETENCIA**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*bosques en particular.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

(…)

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

*“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutadas por la Empresa COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTOR S.A.S, identificado con el NIT 900.323.130-0, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

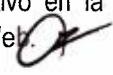
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la Empresa COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTOR S.A.S, identificado con el NIT 900.323.130-0, con el fin de verificar infracción ambiental, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante Auto No. 0867 del 21 de octubre del 2024 y por no contar con Medidas de Manejo Ambiental, tal como lo ordena las normas para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado MIRANDA MOTOR, identificada con Matricula Mercantil No. 27234 ubicado en el Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a la Empresa COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTOR S.A.S, identificado con el NIT 900.323.130-0 o a su apoderado.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web. 

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ  
Directora General CSB.

Expediente: PAS – CSB – 008-2025

Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB. 

Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaría General CSB. 